



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Causa N°: 10850/2020 - REYES, GLORIA SOL c/ SOLUCIONES MEDICAS INTEGRALES S.A. s/MEDIDA CAUTELAR

Juzgado N° 3 Sentencia Interlocutoria N°

Buenos Aires, de de 2020

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución que rechazó el 19/06/2020 la medida cautelar solicitada por la actora dirigida a que se ordene a la demandada Soluciones Médicas Integrales SA la reinstalación en su puesto de trabajo.

Y CONSIDERANDO:

I. Que la demandante insiste en su memorial en que padece una enfermedad respiratoria -asma- en virtud de la cual, por recomendación médica, debía permanecer en su domicilio, circunstancia que afirma haber comunicado en forma oportuna a la accionada. Refirió haber ingresado a prestar servicios el 11 de enero del corriente año, como empleada administrativa; que la demandada la despidió el 16 de abril de 2020 aún cuando estaba anoticiada de su estado de salud y de haber puesto a disposición su fuerza de trabajo para cumplir funciones desde su domicilio, de manera remota. Sostiene también que la circunstancia de que se hallaba transitando el periodo de prueba al momento de producirse el despido, extremo invocado por la accionada cuando procedió a rechazar la desvinculación ya comunicada, no obsta a lo peticionado porque el dec.329/2020 privilegia la protección de la continuidad laboral.

El sentenciante de grado concluyó que el requisito de la verosimilitud del derecho no se halla configurado toda vez que la propia parte actora plantea la necesidad de interpretación de una serie de normas cuyos alcances deben ser desentrañados.

La recurrente pone de relieve que la emergencia sanitaria conduce a considerar demostrada la verosimilitud del derecho puesto que el despido se encuentra prohibido - en el marco del DNU 329/20-, a lo que agrega la enfermedad que la aqueja y la desprotección que deviene de la conducta adoptada por la empleadora, la que -a sabiendas de su situación- resolvió prescindir incausadamente de sus servicios.

II. El decreto mencionado en el acápite anterior dispuso en su artículo 2° la prohibición de los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, por el plazo de sesenta contados a partir de la fecha de su



publicación en el Boletín Oficial, ocurrida ese mismo día. La prohibición, posteriormente prorrogada, por otros sesenta días desde el vencimiento originario, a través del DNU 487/20 (art. 2º) otorgó, en razón de la emergencia producida por la Pandemia de COVID- 19, una fuerte e intensa protección de las fuentes de trabajo al disponer el máximo resguardo posible de la tutela del empleo, esto es, la nulidad del despido.

Expuesto ello, corresponde memorar que constituye doctrina procesal ampliamente aceptada, que los presupuestos de viabilidad de toda medida cautelar se encuentran de tal modo relacionados entre sí que, a mayor verosimilitud del derecho invocado, no cabe ser tan exigente respecto a la gravedad e inminencia del daño y viceversa, cuando existe un riesgo a una lesión de extrema gravedad e irreparable ulteriormente, el rigor en la apreciación acerca de la verosimilitud del derecho se puede atenuar. En este punto, es oportuno recordar que cuando existe el riesgo de un daño extremo, irreparable e inminente, el rigor acerca del *fumus bonis iuris* se puede atenuar (conf. Morello, Sosa, Berizonce, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación*, Bs.As., 1986, T ° II-C, ps. 536/537, glosa al artículo 195 de ambos códigos); máxime cuando el peligro en la demora constituye, en esencia, un requisito que es la razón de ser de estas medidas y lo que las justifica como institución jurídica necesaria (conf. CNCivil, sala C, 28-11-75, “Fernández Novoa y otro c/ Fernández Roberto E.”, LL- 1976-A-332, citado por Perugini, Eduardo, *Proceso Laboral*, pág. 169, sum. 7).

En el caso examinado, la accionante puso a disposición los certificados médicos que acompaña en la documental digitalizada, que daban cuenta de su afección respiratoria crónica, y como surgiría del correo electrónico que habría remitido a la dirección empresaria el 13 de abril, habría puesto a disposición su fuerza de trabajo para realizar las *“tareas que me envíen, que yo pueda resolver vía mail o por teléfono para seguir en actividad y restándole tareas a ustedes...”*.

Estos extremos proporcionan cierta verosimilitud al derecho invocado, puesto que la accionante, empleada administrativa de la droguería que explotaría la demandada, prima facie padece una enfermedad de las contempladas normativamente y que la ubican como una persona en riesgo (art.3º inc.1 de la Res. N° 627/2020 del Ministerio de Salud de la Nación) frente a la pandemia que nos aqueja.

Pero más allá de lo expuesto, lo central para resolver el planteo recursivo se emplaza en el peligro en la demora pues, como se afirmó en los considerandos del decreto de necesidad y urgencia N° 329/2020: *“Esta crisis excepcional conlleva la necesidad de adoptar medidas de idéntica índole asegurando a los trabajadores y a las*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

trabajadoras que esta situación de emergencia no les hará perder sus puestos de trabajo, ya que el desempleo conlleva a la marginalidad de la población”.

En tal sentido, se advierte prioritario atender este aspecto del reclamo cautelar, frente al daño irreparable que podría generar a la trabajadora demandante, en el contexto de emergencia que es público y notorio, la privación del ingreso, por el perjuicio a la economía personal y familiar, por la imposibilidad actual, en virtud de la afección en la salud que la aquejaría, para conseguir otro trabajo que le permita subsistir y contar con la cobertura de obra social.

Lo expuesto otorga sustento suficiente al recurso de apelación y a la procedencia de la medida cautelar solicitada (artículos 197, 230, 232 y concordantes del CPCCN), sin perjuicio de la naturaleza esencialmente provisional de lo resuelto y, por otro lado, sin que lo decidido implique, en modo alguno, adelantar opinión sobre la controversia de fondo.

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** 1)- Revocar lo resuelto en la sentencia apelada, hacer lugar a la medida cautelar y ordenar a la demandada SOLUCIONES MÉDICAS INTEGRALES SA a que reinstale a la Sra. GLORIA SOLEDAD REYES en su puesto de trabajo, con pago de los salarios caídos desde el 16/4/2020 hasta la efectiva reincorporación, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente, las que deberán ser fijadas en su caso por la Señora Jueza de grado; 2).- Sin costas, en atención a la naturaleza inaudita parte del planteo precautorio (artículo 68, segundo párrafo, CPCCN) y 3) Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberán efectuarse en formato digital (CSJN, punto N° 11 de la Ac.4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac.31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese el presente pronunciamiento y devuélvase.

María Cecilia Hockl
Jueza de Cámara

Gabriela Alejandra Vázquez
Jueza de Cámara

Ante mí:

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

